



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00349-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA JURISCOOP, en contra de ARMANDO PATIÑO PACHECO, radicado 2019-00349-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios, es de precisar que en escrito que antecede se solicita que se declare legalmente notificado al demandado y a su que se emita el auto de seguir adelante con la ejecución, fuera de proceder con ello si no se tuviera que la parte interesada no ha allegado el aviso citatorio, constancia de envío y entrega del mismo a la parte demandada, conforme lo estipulado en el artículo 291 del CGP, para lo cual se requiere a la parte solicitante para que los allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00056-00

Con proveído del dieciocho (18) de Abril de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL (MOTOCULTOR), en contra de NICOLLE DAYANA URIBE GRASS, MAICOL EDYLSO CARLDERON VILLA, JEFERSON ALEXANDER ARGUELLO CARREÑO y EVANGELISA CHAMORRO ARDILA, radicado 2020-00056-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado MAICOL EDYLSO CARLDERON VILLA, fue notificado por aviso entregado el 21 Octubre de 2020, los ejecutados NICOLLE DAYANA URIBE GRASS JEFERSON ALEXANDER ARGUELLO CARREÑO y EVANGELISA CHAMORRO ARDILA, fueron notificados por aviso entregado el 14 de Octubre de 2020 les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NICOLLE DAYANA URIBE GRASS, MAICOL EDYLSO CARLDERON VILLA, JEFERSON ALEXANDER ARGUELLO CARREÑO y EVANGELISA CHAMORRO ARDILA, radicado 2020-00056-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de Abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

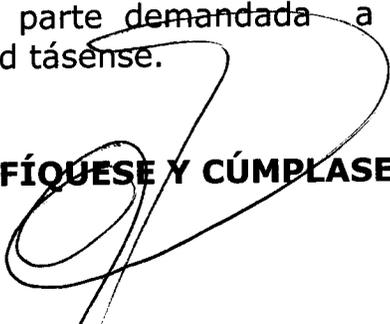
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma QUINIENTOS UN MIL PESOS MTE. (\$ 501.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2018-00374-00**

Con proveído del veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de WILSON BAUTISTA RAMÓN, radicado 2018-00374-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagarés junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue emplazado ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante en atención a que el ejecutado no residía en la dirección aportada y al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación en medio escrito se realizó en el diario Vanguardia Liberal el día 28 de Abril de 2019 y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas fue el 23 de Agosto de 2019, sin que el ejecutado compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento les fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILSON BAUTISTA RAMÓN, radicado No. 2018-00374-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MTE. (\$1.057.460.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00089-00**

En escrito que precede, el Ejecutado CARLOS FERNANDO SANABRIA HERNÁNDEZ manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra, dando cuenta del mismo, al verificar el registro del embargo del bien inmueble al folio de matrícula 321-38987 de la Oficina de registro e instrumentos públicos del Socorro y se da por notificado por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace CARLOS FERNANDO SANABRIA HERNANDEZ, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indica conocer la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contará con 10 días a partir del día siguiente a la

notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

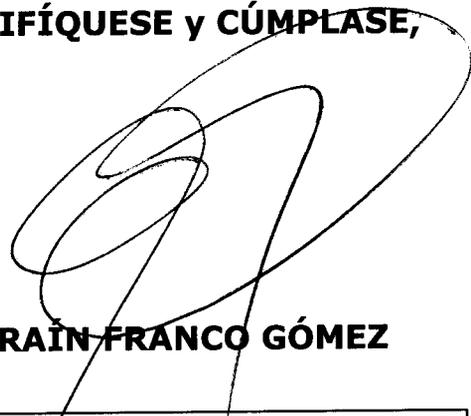
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a CARLOS FERNANDO SANABRIA HERNÁNDEZ, del mandamiento de pago dictado el seis (6) de Agosto de 2020 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta HERNANDEZ LÓPEZ PAEZ, radicado 2020-00089-00.

SEGUNDO: Notificado este auto cuenta la parte Ejecutada con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO PROMISCÚO MUNICIPAL SOCORRO SECRETARÍA |
| Socorro Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM. |
| Secretario |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00068-00

Con proveído del siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FAUSTINO ARCHILA quien actúa a través de su guardadora legítima NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ, en contra de DORA PAREDES TOLOZA, radicado 2019-00068-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada DORA PAREDES TOLOZA, fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico el 14 de Agosto de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DORA PAREDES TOLOZA, radicado 2019-00068-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

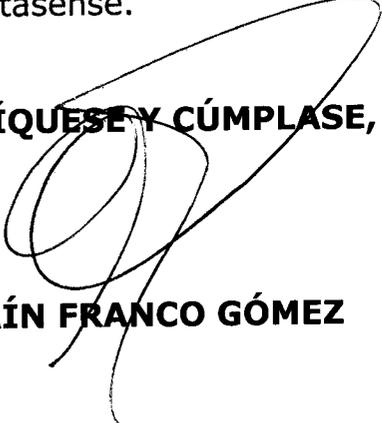
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00057-00

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el ejecutado ROBINSON ALBERTO CASTAÑEDA VESGA, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2020-00057-00.

Se tiene como abogado principal a CRISTIAN ANDRÉS BARAJAS RODRIGUEZ y como suplente a JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA como apoderados judiciales del ejecutado ROBINSON ALBERTO CASTAÑEDA VESGA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00169-00

Con proveído del trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por DAISY BEATRIZ RANGEL LÓPEZ, en contra de KEVIN SUAREZ DÍAZ, radicado 2019-00169-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

Fue emplazado el ejecutado ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación en medio escrito se realizó inicialmente en el diario Vanguardia Liberal el día 9 de Febrero de 2020 y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas fue el 12 de Marzo de 2020, sin que el ejecutado compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento les fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de KEVIN SUAREZ DÍAZ, radicado No. 2019-00169-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (13) de Junio de (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTE. (\$50.000.oo).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00128-00

Con proveído del siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de RAMIRO VASQUEZ VESGA y OBDULIA LÓPEZ GUTIERREZ, radicado 2020-00128-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados se notificaron por conducta concluyente conforme el reconocimiento que se hizo mediante auto de fecha (2) de Diciembre de 2020, por su parte, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RAMIRO VASQUEZ VESGA y OBDULIA LÓPEZ GUTIERREZ, radicado No. 2020-00128-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (7) de Octubre de (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN DE PESOS MTE. (\$ 1.000.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00135-00

Con proveído del siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A, en contra de CARLOS ALBERTO TAFUR SOLORZANO, radicado 2020-00135-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado CARLOS ALBERTO TAFUR SOLORZANO, fue notificado conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso entregado el 14 Noviembre de 2020, leído el 19 de Noviembre de 2020, id mensaje 104.47.17.161.1605648078 en la dirección de correo electrónico indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ALBERTO TAFUR SOLORZANO, radicado 2020-00135-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MTE. (\$ 3.775.532.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2014-0034500**

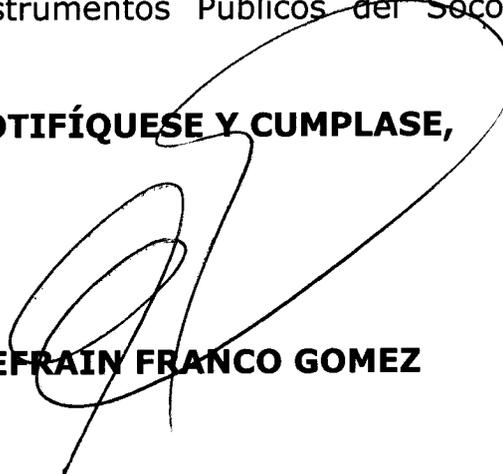
En escrito que precede el apoderado judicial de la accionante ADELA ALMEIDA dentro del trámite sucesoral del causante JAIME ABREO GARCIA, radicado 2014-00345, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro S., para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2018 por medio del cual se aprobó el trabajo de partición donde se les adjudicó a los herederos activos como también pasivos, y se le reconozca a su representada el derecho de dominio respecto de la cuota parte equivalente al 50% del predio denominado LOTE 16, MANZANA E, CARRERA 13 B SUR- 76 PARQUE RESIDENCIAL SAN LUIS, identificado con el F.M.I. 321-45908.

Ahora bien, del trabajo de partición se encuentra que este fue aprobado en todas sus partes en providencia del 13 de agosto de 2018, dictamen que fue aclarado conforme a solicitud formulada por el apoderado judicial. A la vez fue levantada la medida cautelar a solicitud de la misma parte.

Revisado los anexos allegados y el cuaderno sucesoral del causante JAIME ABREO MERCHAN, radicado al 2014-00345, se encuentra que a los herederos reconocidos en el diligenciamiento les fue adjudicada en su proporción y derecho los porcentajes indicados en el trabajo de partición los cuales no revisten de duda o de irregularidad alguna conforme se otea del F.M.I. 321-45908 en su anotación No. 009, luego el requerimiento a la registradora de Instrumentos Públicos del Socorro S., se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00338-00

Con proveído del dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por SERGIO FERNANDO GÓMEZ PORRAS, en contra de MARTÍN PRADA JAIMES, radicado 2019-00338-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente conforme el reconocimiento que se hizo mediante auto de fecha (2) de Diciembre de 2020, por su parte, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTÍN PRADA JAIMES, radicado No. 2019-00338-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (16) de Diciembre de (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$2.200.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00091-00

Con proveído del once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de ADELA PRIETO DUARTE, radicado 2020-00091-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada ADELA PRIETO DUARTE, fue notificada por aviso entregado el 26 de Noviembre de de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ADELA PRIETO DUARTE, radicado 2020-00091-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

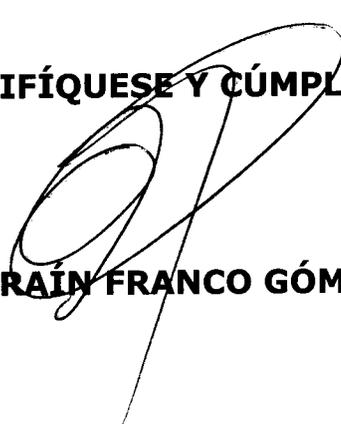
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MTE. (\$ 53.200.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00230-00

Con proveído del ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS, en contra de PEDRO AMAYA CEPEDA, DOMITILA SIERRA POVEDA y ANDREA TORRES SIERRA, radicado 2019-00230-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letras de cambio junto con sus intereses moratorios.

Las ejecutadas DOMOTILA SIERRA POVEDA y ANDREA TORRES SIERRA, fueron notificadas personalmente en la secretaría del despacho el 10 de Octubre de 2019, el ejecutado PEDRO AMAYA CEPEDA, fue notificado conforme lo preceptuado en el artículo 8 del decreto el 806 del 2020 en la dirección indicada para ello el 21 de Septiembre de 2020, a los ejecutados, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO AMAYA CEPEDA, DOMITILA SIERRA POVEDA y ANDREA TORRES SIERRA, radicado 2019-0000230-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

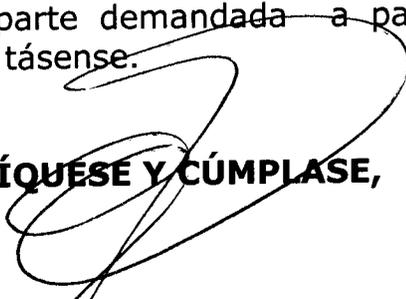
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$ 3.422.500.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00116-00

Con proveído del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de OFELINA ÁLVAREZ VARGAS y ROSALBA ÁLVAREZ VARGAS, radicado 2020-00116-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Las ejecutadas OFELINA ÁLVAREZ VARGAS y ROSALBA ÁLVAREZ VARGAS, fueron notificadas por aviso entregado el 25 de Noviembre de 2020, en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OFELINA ÁLVAREZ VARGAS y ROSALBA ÁLVAREZ VARGAS, radicado 2020-00116-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (18) de Septiembre de (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

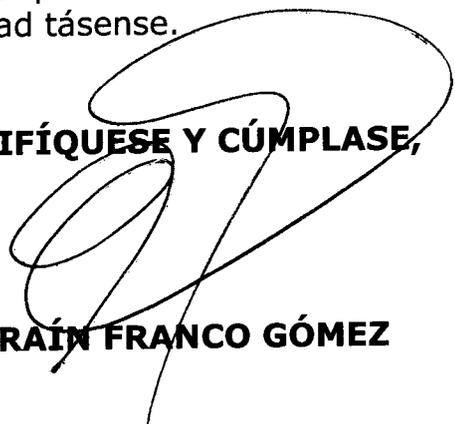
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MTE. (\$1.185.551.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00278-00

Con proveído del dieciocho (23) de Octubre de dos mil veinte (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, en contra de MIGUEL ÁNGEL CARDENAS PRIETO y JORGE ENRIQUE CARDENAS, radicado 2019-00278-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados fueron notificados por aviso entregado el 15 de Octubre de 2020, en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MIGUEL ÁNGEL CARDENAS PRIETO y JORGE ENRIQUE CARDENAS, radicado 2019-00278-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (23) de Octubre de (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL MTE. (\$76.450.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00092-00

Con proveído del once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de ALEXANDER RANGEL PACHECO, radicado 2020-00056-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado ALEXANDER RANGEL PACHECO, fue notificado por aviso entregado el 23 de Octubre de 2020, en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALEXANDER RANGEL PACHECO, radicado 2020-00092-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MTE. (\$ 1.228.332.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00074-00**

Con proveído del diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de LUZ MARINA MÉNDEZ ROMERO y ALIRIA CASTRO QUINTERO, radicado 2020-00074-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Las ejecutadas LUZ MARINA MÉNDEZ ROMERO y ALIRIA CASTRO QUINTERO, fueron notificadas por aviso entregado el 15 de Septiembre de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ MARINA MÉNDEZ ROMERO y ALIRIA CASTRO QUINTERO, radicado 2020-00074-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

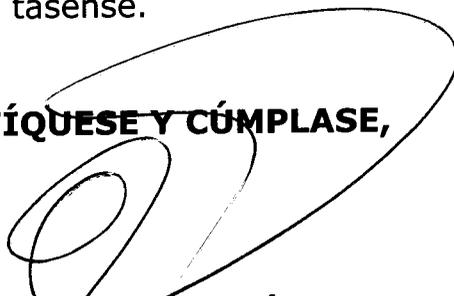
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$ 352.267.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00155-00

Con proveído del veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CAMILO ANDRES HERRERA CASTRO, en contra de WILLIAM GARCÍA ROZO, radicado 2019-00155-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado WILLIAM GARCÍA ROZO, fue notificado por aviso entregado el 19 Noviembre de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILLIAM GARCÍA ROZO, radicado 2019-00155-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

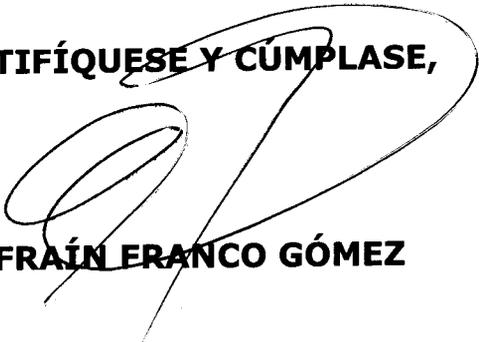
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MTE. (\$325.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo de Mínima cuantía 2020-00053

Al despacho del Señor Juez. Provea.
Socorro, 20 de enero de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro (S), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que precede, se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución de poder que hace CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BÁEZ, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante de Derecho de consultorio jurídico de la Universidad Libre seccional Socorro (S), LAURA KARINA HERNÁNDEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'100.838.485, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00328-00**

Con proveído del nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de LUZ ERMINDA GONZÁLEZ MURILLO, radicado 2019-00328-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada LUZ ERMINDA GONZÁLEZ MURILLO, fue notificada por aviso entregado el 11 de Septiembre de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ ERMINDA GONZÁLEZ MURILLO, radicado 2019-00328-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

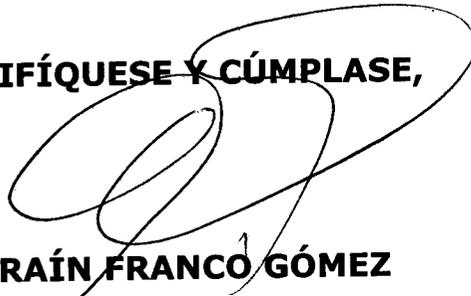
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MTE. (\$ 166.445.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00135-00

Con proveído del diez (10) de mayo de dos mil veinte (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COMULTRASAN, en contra de GLADIS CASTILLO DUARTE, radicado 2019-00135-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada GLADIS CASTILLO DUARTE, fue notificada por aviso entregado el 23 Octubre de 2020, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GLADIS CASTILLO DUARTE, radicado 2019-00135, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veinte (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

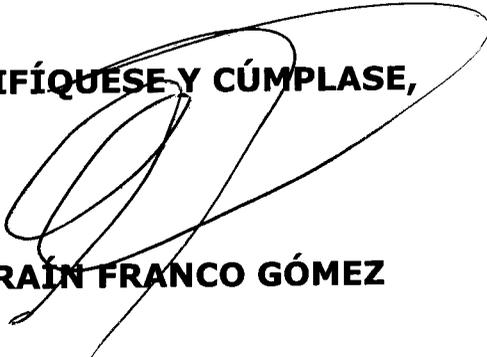
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MTE. (\$ 523.535.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ